

**Council for Trade-Related Aspects
of Intellectual Property Rights**

Original: Spanish/
espagnol/
español

**MAIN DEDICATED INTELLECTUAL PROPERTY LAWS
AND REGULATIONS NOTIFIED UNDER
ARTICLE 63.2 OF THE AGREEMENT**

URUGUAY

This document reproduces the text¹ of the Decree of 3 May 2004 establishing regulations under Law No. 17.616 of 10 January 2003 on Copyright and Related Rights. This Decree was notified by Uruguay under Article 63.2 of the Agreement by means of a communication from its delegation dated 23 July 2004.

**Conseil des aspects des droits de propriété
intellectuelle qui touchent au commerce**

**PRINCIPALES LOIS ET RÉGLEMENTATIONS CONSACRÉES À LA
PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE NOTIFIÉES AU TITRE
DE L'ARTICLE 63:2 DE L'ACCORD**

URUGUAY

Le présent document contient le texte¹ du Décret du 3 mai 2004 portant application de la Loi n° 17.616 du 10 janvier 2003 sur le droit d'auteur et les droits connexes, notifié par l'Uruguay au titre de l'article 63:2 de l'Accord au moyen d'une communication de sa délégation datée du 23 juillet 2004.

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intellectual relacionados con el Comercio**

**PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS DEDICADOS A LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL NOTIFICADOS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2
DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO**

URUGUAY

En el presente documento se reproduce el texto¹ del Decreto de fecha 3 de mayo de 2004 por el cual se reglamenta la Ley N° 17.616 del 10 de enero de 2003 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, que el Uruguay ha notificado en virtud del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo mediante una comunicación de su Delegación de fecha 23 de julio de 2004.

¹In Spanish only./En espagnol seulement./ En español solamente.

03/05/04 – REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 17.616 DE 10/01/2003 SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

VISTO: La Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 17.616 de 10 de enero de 2003;

RESULTANDO: I) Dicha norma legislativa introduce modificaciones a la ley No. 9.739 de 17 de diciembre de 1937 sobre Propiedad Literaria y Artística;

II) El cuerpo normativo ajusta y actualiza los preceptos de los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y empresas de radiodifusión, de forma congruente con las actuales tendencias legislativas del derecho comparado y los tratados internacionales ratificados por Uruguay;

CONSIDERANDO: Corresponde aprobar un texto que reglamente la efectiva utilización de la Ley, que efectivice la aplicación de los principios que ella consagra;

ATENTO: A lo expuesto precedentemente y a lo establecido por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS TITULARES DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES, PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y EMPRESAS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 1°. La protección de los derechos de los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y empresas de radiodifusión establecida en la ley, será acordada, en todos los casos y en la misma medida, exista o no protección en el país de origen y cualquiera sea la naturaleza o procedencia de la obra, interpretación, fonograma o emisión, la nacionalidad del autor, artista intérprete o ejecutante, productor de fonogramas u organismo de radiodifusión, sin distinción de escuela, secta o tendencia filosófica, política o económica.

La protección de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras protegidas. Sin perjuicio de ello, los titulares de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión o quienes acrediten representarlos, podrán ejercer sus derechos en forma independiente.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

A) De su organización

Artículo 2°. La Biblioteca Nacional llevará un Registro de los Derechos de Autor, en el que los interesados podrán inscribir las obras y demás bienes intelectuales protegidos por la ley. La inscripción en el mencionado Registro es meramente facultativa. Su omisión no perjudica en modo alguno el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos por la ley, salvo las excepciones que se dirán.

El Consejo de Derechos de Autor ejercerá la supervisión y el contralor sobre el referido Registro. Le competirá resolver las controversias que se susciten con motivo de las inscripciones.

Artículo 3°. El Registro tendrá las siguientes secciones:

1. Registro de obras;
2. Registro de interpretaciones o ejecuciones;
3. Registro de fonogramas;
4. Registro de transmisiones o cesiones de derechos patrimoniales de autor;
5. Resoluciones administrativas y judiciales en materia de Derechos de Autor.

El Consejo de Derechos de Autor podrá determinar otra forma de llevar el Registro, así como disponer la creación de otras secciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido. Asimismo, podrá disponer que la registración se documente por medios cibernéticos que garanticen la plena preservación de toda la información.

B) Del Registro de Obras

Artículo 4°. El autor, su causahabiente, el adquirente, el cesionario y el editor, si lo hubiere, pueden solicitar la inscripción de una obra, adjuntando al formulario de registro de la obra la documentación que acredite fehacientemente la calidad que invoquen.

Los traductores, adaptadores y compiladores podrán solicitar la inscripción de sus traducciones, adaptaciones o compilaciones, demostrando fehacientemente que han sido debidamente autorizados por su autor.

Quienes traduzcan, adapten, modifiquen o parodien obras que pertenezcan al dominio público tendrán derecho a registrar a su nombre la traducción, adaptación, modificación o parodia y gozarán de la mitad del producido de los derechos de autor, pero no podrán impedir la publicación de otras versiones de la obra en el mismo idioma o en cualquier otro.

La solicitud de inscripción de obras será confeccionada por el interesado en los formularios que proveerá a tal efecto el Registro de Derechos de Autor, en el que se consignará, sin perjuicio de otros que fueren pertinentes para la registración, los siguientes datos:

1. Título de la obra;
2. Nombre y apellido, estado civil, cédula de identidad o documento similar si es extranjero, domicilio, y demás datos del solicitante, mencionando a qué título solicita la inscripción;
3. Nombre y apellido, estado civil, cédula de identidad, domicilio y demás datos conocidos del autor, si el mismo no coincide con el solicitante;
4. Seudónimo del autor, si lo hubiere.

El formulario deberá ir acompañado de:

1. Si se trata de obras literarias o musicales: dos ejemplares impresos o manuscritos o soporte apto para su registro.
2. Si se trata de obras plásticas: dos fotografías.
3. Si se trata de obras audiovisuales: dos ejemplares de soporte apto para su registro o, en su defecto, dos ejemplares del guión cinematográfico, acompañado de dos ejemplares de soporte que contenga la banda musical y dos ejemplares de fotos que representen las secuencias principales de la obra audiovisual.
4. Si se trata de obras radiodifundidas o televisadas: dos copias de los soportes conteniendo la grabación de las mismas.
5. Si se trata de un programa de ordenador: dos copias de los mismos o de partes del programa suficientes para caracterizar la creación del mismo. Las informaciones que fundamenten el registro de programas de ordenador tendrán carácter secreto, no pudiendo revelarse sino para su examen por el Consejo de Derechos de Autor, a requerimiento de su propio titular o en la dilucidación de una oposición al registro o una denuncia de plagio o por orden judicial.
6. Si se trata de fotografías, planos o mapas: dos ejemplares.
7. Si se trata de obras de arte y modelos aplicados a la industria: dos fotografías o copias de la obra o del modelo, acompañadas de una relación escrita de las características o los detalles que no sea posible apreciar en ellas.
8. Si se trata de obras arquitectónicas: dos copias de los planos y las memorias descriptivas correspondientes, en cualquier clase de soporte apto para la registración.

C) Del Registro de Interpretaciones o Ejecuciones

Artículo 5°. Pueden solicitar la inscripción en esta sección los artistas intérpretes o ejecutantes, sus causahabientes, los adquirentes o los cesionarios respecto de las interpretaciones o las ejecuciones musicales fijadas en cualquier soporte.

La solicitud de inscripción será confeccionada por el solicitante en el formulario que proporcionará el Registro de Derechos de Autor, en el que se consignará, sin perjuicio de otros que fueren pertinentes para su registración, los siguientes datos:

1. El título de las obras interpretadas.
2. Si la interpretación fue fijada en un fonograma comercial, su título, la fecha de publicación y el nombre del sello discográfico.
3. Nombre, apellido, estado civil, cédula de identidad o documento similar si es extranjero y demás datos que individualicen a los artistas intérpretes o ejecutantes.